

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
ADMINISTRACIÓN:
 Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS
 La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas; Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL DECRETO
 A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento general para el régimen de la Minería.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas:
Javier Gonzalez de Castejón y Elío.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación y dominio de las sustancias minerales.
 Artículo 1.º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres Secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse además incluidas entre las pertenecientes á la segunda Sección el amianto y la piedra pómez
 En cuanto á las sales alcalinas y térreo-alcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera Sección,

no podrán ser objeto de concesión minera; y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, cuya explotación se intente ó esté puesta en práctica, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones serán definitivas é inapelables, publicándose en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera Sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privada; pero, tanto en uno como en otro caso, los que las exploten estarán obligados á cumplir las prescripciones del cap. 13 del reglamento de Policía minera.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda Sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terreno de propiedad particular, podrá el Estado concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadas bases, quedando siempre sujeto el explotador á las prescripciones del expresado reglamento de Policía minera.

CAPÍTULO II

De las investigaciones mineras.

Art. 4.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras, á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño, cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbre que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 5.º Las distancias de 40, 100 y 1.400 metros que

exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos u otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 6.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Diputación provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad militar respectiva, y su negativa se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

Tocante á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño no cabe recurso alguno, procediendo sólo la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

CAPITULO III

Del modo de conceder la propiedad minera.

Art. 7.º Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda Sección presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha Autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que, en tal concepto, y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señala, quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince días que se le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del decreto-ley de Bases.

Art. 8.º Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera Sección se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión; el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindantes, si las hubiere, manifes-

tando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancia que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener; los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno, cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con toda precisión el punto de partida, con relación al cual se determinarán las direcciones, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero deberá consignarse á cuál de ellos se refiere dicha designación, y se indicarán también las longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó malsopantes, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 9.º Las solicitudes de que trata el artículo anterior se presentarán dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia, en la que hará constar claramente, y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que las presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será cargado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estampará en letra el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado tendrá derecho á comprobar que la inscripción inmediatamente anterior á la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 10. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad ú otro cualquiera motivo no se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción al que se haya designado para sustituirle, y en su designación deberá hacerse á la vez que la del encargado de este servicio. En el caso de que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí ó por el funcionario en quien delegue se hagan las anotaciones de presentación en el Registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 11. Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20, ó la expresada cantidad con el aumento de 4 pesetas por cada pertenencia que exceda del citado número 20.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo, al presentar la solicitud, el 5 por 100 de su total importe, y entregando, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la referida presentación, la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán á los interesados los correspondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro, y no se devolverá al intere-

sado el importe del 5 por 100 cuya cantidad se aplicará a lo que se dispone en el art. 126 de este reglamento

Art. 12. Presentadas las cartas de pagos, se unirán a los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, a fin de que, aprobadas que estas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso, y devolverse a los interesados el sobrante que resultare.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros, consignen además el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales, en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores a las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 14. Cumplidas las formalidades que determina el artículo 10 de este reglamento, el Oficial que en él se menciona remitirá, con un índice duplicado, todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, ó al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 15. Si antes ó después de publicada la solicitud en el *Boletín oficial* presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplien, rectifiquen ó modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquélla, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el art. 16 del decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el *Boletín oficial*, signiéndolo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 16. La Jefatura de Minas, ó el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquélla no resida, propondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 17. Admitida definitivamente la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el *Boletín oficial* de la provincia, y que se remitan edictos, para su fijación al público, a los Alcaldes de los pueblos en que radique el Registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, ó se consignará por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho *Boletín*.

Art. 18. A las solicitudes hechas en nombre de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, se acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social de las mismas.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos, cuando no hagan constar que han constituido sociedad en forma legal.

Art. 19. El Ingeniero Jefe del distrito minero, ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará a los expedientes la tramitación que corresponda, y canjearán a los Registradores de minas y demasías el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario, é irá autorizado por dichos funcionarios, como delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo número 3.

Art. 20. En el libro de Registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado ó de su representante, el objeto de la misma, la designación, y en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado ó su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón, para entregarla como resguardo al interesado después de estampar el sello en la dependencia, de modo que parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

A continuación del primer asiento, en la parte de la izquierda, se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por

trámites principales la admisión de la solicitud; su publicación, la presentación de escritos ó reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación, y el otorgamiento ó denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán respalduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, y serán remitidos por el Ministerio a los Gobernadores de provincias, a medida que los necesiten.

Art. 21. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Diputación provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador, dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria a los opositores y demás interesados, publicándose en el *Boletín oficial*, con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 22. Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas, en cada caso, por los Ingenieros Jefes de los distritos, ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 23. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos a la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas, y advirtiéndolo las fechas en que cumplan los plazos legales.

Art. 24. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si formuladas éstas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, que por el Ingeniero del distrito se proceda a practicar el reconocimiento, y, en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 25. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si a su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y, antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando a tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 26. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín oficial*. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes remitirán oportunamente a los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y firmeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique el anuncio de la demarcación, ó, en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparezca inserto.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA MINAS

Careciendo de representantes en esta capital, los dueños de las minas demarcadas que a continuación se expresan, y en virtud de lo que previene el art. 56 del Reglamento vigente, reformado por la Orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, se les notifica por medio de este periódico oficial, para que dentro de los quince días naturales, contados desde el siguiente anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en la Jefatura de Minas de este Distrito, el papel de pagos al Estado y timbres móviles correspondientes al título de propiedad y a las pertenencias demarcadas, con arreglo al siguiente detalle; en inteligencia, de que de no verificarlo así se declarará a síncurso y fenecidos los expedientes de las respectivas minas.

Número de los expedientes	Nombre de la mina	Término en que radica	Nombre del interesado	Vecindad	Pertenencias demarcadas de mineral	Clase	Para las pertenencias.	Total
689	La Estrella	Rianda y Paredes	D. Benito Ibaye Cortazar	Gascona	312	Hulla	75 10	387 20
710	El Lucero	Tordelábano	Idem.	Idem.	12	Idem.	15 10	90 10
690	Santa Teresa	La Miñosa	Cesáreo Jurado	Idem.	40	Hierro	75 10	115 20
696	La Familia	Imón	Alejandro Arriola	Idem.	140	Hulla	75 10	215 20
895	Carmencita	La Bodega	Idem.	Idem.	28	Hierro	75 10	103 20
830	Demasia a Emilia	Semillas	Eduardo Argentí	Idem.	5,036	Idem.	75 10	90 10
893	La Forzosa	Sienes	Tomás Serrano	Paredes	25	Hulla	75 10	100 20
894	Milagros	Cañamares	Idem.	Idem.	10	Idem.	15 10	90 10
899	San José	Idem.	Idem.	Idem.	25	Idem.	75 10	100 20
881	San Ramón	Semillas	Mignel García de la Hoz	Idem.	24	Hierro	75 10	99 10
898	San José	Congostira	Justo Pérez Gil	Idem.	12	Idem.	75 10	90 10
920	Adoración	Sienes y Tobes	Domingo Mayor	Idem.	24	Idem.	75 10	99 10
926	Casualidad	Imón	Rafael Farias Velasco	Idem.	189	Hulla	75 10	264 20
927	Benita	Valdelcbo, Sienes y Toves	Idem.	Idem.	124	Idem.	75 10	199 20
928	Juan	La Nava de Jadraque	Idem.	Idem.	225	Idem.	75 10	300 20
945	La Pasionaria	Arfoyo de Fragnas	Helodoro Asenjo	Idem.	12	Hierro	75 10	90 10
946	Palitroque	Congostira	Idem.	Idem.	20	Idem.	75 10	95 10
947	La Chilena	Semillas	Esteban Minguez	Idem.	21	Idem.	75 10	96 10
949	Cartagena	La Nava de Jadraque	Idem.	Idem.	8	Idem.	75 10	9 10
950	Virgen de la Caridad	Semillas	Idem.	Idem.	55	Idem.	75 10	130 20
951	Cartago Nova	Semillas y La Nava Jadraque	Idem.	Idem.	74	Idem.	75 10	149 20
952	Santa Lucía	La Nava de Jadraque	Idem.	Idem.	89	Idem.	75 10	164 20
953	La Romana	Semillas	Idem.	Idem.	30	Idem.	75 10	105 20

Guadalajara 23 de Abril de 1903.

El Gobernador,
Juan Menéndez Pidal

Intervención de Hacienda

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 17 del actual, participa a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondientes a los cupones números 8 de los títulos de la emisión de 1900 y 4 de las Carpetas provisionales de la de 1902 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizadas en los sorteos verificados el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden fecha 19 del Febrero último, ha acordado que desde el día 20 del actual se reciban por esta Delegación los referido cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designara la Intervención de Hacienda de esa provincia, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes al mismo.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, donde se anotarán las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se da a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general; y otro libro o cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en esta Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuara con las facturas que facilitara gratis esta Dirección general a medida que se sean reclamadas por la Intervención de Hacienda de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y habiéndolos conformes en vencimiento, número, serie e importe, los cupones; y en número, numeración, serie e importe, los títulos con los que en dichas facturas se detallan los tachará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resúmen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contiene, impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.ª Los cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad en dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido descaçados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones o títulos, las cuales contendrán sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resúmen-resguardo entregado a los interesados.

Las facturas, tanto de cupones como de títulos, se remitirán a esta Dirección acompañadas de una relación expresiva de ellas.

8.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de títulos amortizados que contienen y su importe.

9.ª Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá a dicho Establecimiento, la parte talonaria del resguardo a que se refiere la prevención 4.ª para que dé la oportuna orden de pago a su Sucursal en esta provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados. Guadalajara 21 de Abril de 1903.—El Interventor de Hacienda, Juan de Retes.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 16 del actual, participa a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Dispuesto por Real orden fecha 7 del actual que se proceda al canje de las carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la deuda amortizable al 5 por 100, en virtud de lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 5 de Junio de 1902, cuyo canje ha de dar principio el día 1.º de Mayo próximo, esta Dirección general ha acordado se lleve a efecto la indicada operación, a partir de dicho día, y a este fin dispondrá V. S. la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia del correspondiente anuncio, llamando a la presentación en esa Delegación de las expresadas carpetas provisionales, que tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de las carpetas provisionales objeto del canje se verificará en esa oficina desde el expresado día 1.º de Mayo con facturas duplicadas más el resguardo, de las que se acompaña un ejemplar, hasta el día 30 de Junio siguiente, desde cuya fecha solo serán admitidas en esta Dirección general.

2.ª Las carpetas se expresarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor a mayor, y contendrán al dorso, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su canje».

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con las carpetas, se tacharán éstas a presencia de los interesados, a quienes se entregará el resguardo debidamente autorizado, que le será canjeado en su día por los títulos definitivos, conservando esa Tesorería el talón correspondiente a dicho resguardo para que sirva de comprobación del mismo, cuidando de que al tachar las carpetas provisionales no desaparezca la serie, numeración, importe y endoso de las mismas.

4.ª No habiendo sufrido alteración alguna en series e importe los títulos definitivos, el canje se verificará número por número, esto es, entregando en equivalencia de las carpetas los títulos que tengan la misma numeración que éstas.

5.ª Las Intervenciones de Hacienda de las provincias abrirán un libro-registro, que se llevará con el mayor esmero, de las carpetas de canje que reciban, con las casillas necesarias para determinar el número de orden de las mismas, el nombre del presentador, carpetas provisionales que comprende cada una, el número de éstas por series, su importe, la fecha en que se remiten para su canje y la en que se reciben e ingresan en Caja los títulos definitivos.

6 Sentadas las facturas en este libro, lo cual debe practicarse en el acto de su recibo, y verificado el taladro, según queda prevenido; las mismas Intervenciones remitirán diariamente a esta Dirección general, bajo redacción autorizada y con sus correspondientes carpetas provisionales, todas las facturas que hayan sido presentadas.

6.ª Ofreciendo bastante garantía los asientos del libro registro para formalizar el envío de las carpetas provisionales, puesto que se trata de créditos taladrados en el acto de su recibo, prescindirán dichas dependencias de toda operación en las cuentas con motivo de estas remesas.

7.ª Los títulos definitivos que en equivalencia de las carpetas provisionales presentadas se emitan y remesen a las Tesorerías de las provincias, producirán inmediatamente un cargo en la cuenta con aplicación al concepto a que correspondan, expidiéndose la correspondiente carta de pago por cada remesa que ha de justificar el mandamiento de las que efectúe la Tesorería de la Deuda.

8.ª La entrega de títulos ha de datarse en las mismas cuentas por medio de los oportunos mandamientos de pago, las cuales se justificaran con los resguardos de los interesados a cuyo favor se hubiesen expedido, teniendo en cuenta lo prevenido sobre este particular en las disposiciones vigentes.

9.ª Para obtener la debida uniformidad en el servicio expresado, esta Dirección ha dispuesto la impresión de las facturas con que deben presentarse al canje las carpetas provisionales, las que se remesaran de oficio a las respectivas Intervenciones tan luego como éstas reclamen el número que consideren necesario, cuyas facturas facilitaran gratis a los interesados.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.
Guadalajara 21 de Abril de 1903.—El Interventor de Hacienda, Juan de Retes.—V.º B.º.—El Delegado, Peres.

Tesorería de Hacienda

Relación de las cantidades sobrantes que resultan a los pueblos de esta provincia, en fin del trimestre próximo pasado, según el libro auxiliar de cuenta corriente, por fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza; y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1900, han de satisfacerse en los días 28 y 29 de actual, a los respectivos Ayuntamientos o personas legalmente autorizadas por los mismos, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en este caso se aplicaran al pago de los mismos.

AYUNTAMIENTOS

Pesetas

Partido de Atienza

Albendiego	12 78
Alcorio	3 81
Cinco villas	4 94
Madrigal	6 21
Miedes	14 96
Miñosa	1 24
Paredes	9 75
Romanillos de Atienza	7 40
Valdelecho	2 41
Villares de Jadraque	2 56
Zarzuela de id.	2 55

Partido de Brihuega

Brihuega	39 81
Alarilla	3 64
Balconete	2 48
Budia	1 12
Castilimbre	3 81
Copernal	6 28
Espinosa de Henares	118 79
Heras	3 74
Hita	25 71
Lueste	5 13
Mirario	2 46
Mudux	2 78
Solaninos del Extremo	14 09
Taragudo	1 21
Torja	15 10
Torre del Burgo	1 20
Trjueque	18 34
Valdeancheta	1 17
Valdearenas	3 78
Valdeavellano	6 86
Valdesaz	6 40
Valfermoso de Tajaña	44 63

Partido de Cifuentes

Cifuentes	28 59
Abanades	1 28
Daron	27 41
Hortezuela de Ocen	2 54
Puerta	4 64
Raguilla	37 03
Trimo	1 07

Partido de Cogolludo

Cogolludo	26 75
Arbancon	1 24
Cubilo	19 94
Fuencemillan	19 39
Fuenteahiguera	1 25
Humanes	17 63
Jocar	2 43
Maraguilla	2 53
Matairubia	22 63
Membrillera	3 59
Montarron	6 01
Murie	2 50
Puebla de Valles	7 39
Retiendas	36 10
Robledo de Mohernando	4 98
Uceda	70 53
Valdehuelmo Fernandez	11 56
Valdepeñas de la Sierra	21 30
Villaseca de Uceda	4 84

Partido de Guadalajara

Guadalajara	216 97
Alcañueva de Guadalajara	1 87
Cabanillas	1 75
Casar de Talamanca	1 80
Centenera	7 47
Ciruclas	28 12
Chiloeches	55 28
Fontanar	3 63
Galapagos	1 26
Horche	11 67
Incepai	4 70
Lupiana	2 23
Marchamalo	19 61
Pozo de Guadalajara	1 19
Tarazona	1 22
Tortola	1 84

Torrejón del Rey.....	14
Usanos.....	6 42
Valdarachas.....	7 75
Valdeaveruelo.....	2 44
Valdenoches.....	41
Yunquera.....	10 11

Partido de Molina.

Aragoncillo.....	3 76
Cillas.....	1 22
Cobeta.....	1 24
Concha.....	3 71
Checa.....	2 48
Embid.....	8 99
Luzón.....	1 27
Mochales.....	5 10
Pobo (El).....	3 83
Pradosredondos.....	8 40
Selas.....	1 24
Setiles.....	1 20
Tierzo.....	2 34
Tordesilos.....	1 19
Torrubia.....	2 36

Partido de Pastrana.

Romancnes.....	20
----------------	----

Partido de Sacedón

Sacedón.....	157 61
Alcocer.....	17 26
Alque.....	2 63
Alcen.....	3 20
Alondiga.....	34
Añón.....	12 55
Chillarón del Rey.....	25 86
Morillejo.....	30 36
Olivar.....	5 38
Pareja.....	16 69
Poyos.....	1 01

Partido de Sigüenza.

Sigüenza.....	7 12
Anguita.....	3 63
Bujalare.....	9 35
Bujarrabal.....	1 23
Garbajosa.....	1 27
Imón.....	1 27
Luzaga.....	1 23
Pelegrina.....	2 32
Sauca.....	2 34
Tortonda.....	1 27
Torrevaldealmendras.....	1 13
Villacorza.....	1 21
Villaseca de Henares.....	3 68

Guadalajara 20 de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda.—P. I.—Adolfo Molina.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda.—P. I.—Retes.

Circular.

Con fecha 17 del actual participa á esta oficina la Sociedad recaudadora de Contribuciones «García y Compañía,» ha nombrado Recaudador auxiliar para la zona de Sacedón á D. Ignacio Martínez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 22 de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Peres.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES de Guadalajara

Negociado de Consumos.—Circular.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia, se previene á los Ayuntamientos de esta provincia que han adoptado el medio de administración municipal para hacer efectivo el cupo de los derechos de consumos, y á todos los arrendatarios del impuesto, la obligación en que están de llevar los libros que determina el Reglamento en la forma que dispone su art. 51, y á estos últimos la obligación que les señala la regla 4.ª del art. 224. se les previene que esta Administración ha de inspeccionar los expresados documentos para comprobar la exactitud de los estados mensuales de los adeudos de especies, conforme al art. 18 siendo castigadas con la mayor severidad las faltas que se observaren, y que los arrendatarios acreditarán, dentro del término de quince días, á partir de la fecha de la publicación de la presente, haber otorgado las oportunas escrituras de contrato y fianza y haberse satisfecho el impuesto de derechos reales.

A los Sres. Alcaldes con los administradores del impuesto se les hará solidariamente responsables del fiel cumplimiento de los preceptos que se señalan, debiendo aquellos notificar la presente y remitir dentro del quinto día las diligencias que habrán de practicarse.

Guadalajara 20 de Abril de 1903.—El Administrador de Contribuciones.—P. S.—Antonio Flores y Vergara.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Peres.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS. Chiloeches.

Tercera subasta de arrendamiento de las fincas urbanas que á continuación se expresan, que se ha de celebrar el día 3 de Mayo de 1903, á las doce de su mañana, en el Ayuntamiento del indicado pueblo, con arreglo á los pliegos de condiciones que en el mismo se hallan de manifiesto al público, y ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario.

- Una casa en la calle del Combate, núm. 2, se arrienda en 32 pesetas anuales.
- Otra en dicha calle, núm. 4, en 12 id.
- Otra id. núm. 12, en la citada calle, en 16 id.
- Otra en la calle de Aragón, núm. 29, en 20 id.

Lo que se hace público por el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellas personas que deseen interesarse en la subasta de arriendo anunciada.

Guadalajara 21 de Abril de 1903.—El Administrador de Propiedades, Francisco Guerrero.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Mayo, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. ^a	Jabón común.
Idem de 2. ^a	Leche de vacas.
Idem mineral.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azucar blanca.	Patatas.
Garbanzos.	Tocino.
Huevos.	Vino común.

Se invita por el presente anuncio a las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, a que lo verifiquen el día 30 del presente a las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte a los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo a lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 22 de Abril de 1903.-El Comisario de Guerra Interventor, Leopoldo Gomez del Rio.

Comandancia de la Guardia Civil

DE GUADALAJARA.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 16 de Mayo último, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, cuya subasta tendrá lugar en la Casa cuartel del puesto de esta capital, el día 1.^o de Mayo próximo, a las doce de su mañana; en la inteligencia, de que para tomar parte en la misma, es necesario presentar la cédula personal y licencia de uso de armas ó de caza, ó la patente los industriales que se dediquen a la venta de armas.

Guadalajara 20 de Abril de 1903.—El primer Jefe.—P. C.—El segundo, Artemio Diez.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder a la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del plazo que a cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Jirueque, hasta el 30 de Abril.
Torremocha del Campo, id. id.
Cogolludo, por veinte días.
Villaexcusa de Palositos, id. id.
Barriopedro, id. id.
Puebla de Beleña, id. id.
Gascuña, id. id.

Bujarrabal, id. id.
Valdeancheta, id. id.
Mandayona, id. id.
Almiruete, id. id.
Ceptenera, id. id.
La Puerta, por quince días.
Amarilla, id. id.
Carrascosa de Tajo, id. id.
Huertapelayo, id. id.
Hita, hasta el 10 de Mayo.
Mazuecos, id. id.
Sauca, id. id.
Bocigano, id. id.
Hinjosa, id. id.
Hueva, hasta el 15 de id.
Villaverde del Ducado, id. id.
Drievés, id. id.
Lupiana, id. id.
Poveda de la Sierra, las de pecuaria por diez días, y las de rústica y urbana por 20 id.

Juzgados de instrucción

MOLINA.

Don Carlos Montesoró Chavarri, Juez municipal Letrado de esta ciudad é interino de instrucción del partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Juan Blanco Gonzalo, vecino de Mochales, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de daños, se sacan a la venta en pública y segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que se expresan en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 16 correspondiente al viernes 6 de Febrero último.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Mochales, el día 28 del actual a las once de su mañana, para los muebles y el día 11 de Mayo próximo venidero a la misma hora para los inmuebles, con las mismas formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta para la primera subasta y que constan en el expresado edicto.

Dado en Molina a 18 de Abril de 1903.—Carlos Montesoró.—P. S. M.—José López.

PASTRANA.

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por el art. 31 de la Ley del Jurado, el día 4 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis contribuyentes que en unión de los Sres. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Pastrana a 20 de Abril de 1903.—Francisco Page.—P. S. M.—Cleto F. Cuadrado.

CONTRA EL PEDRISCO

Asegura las cosechas, frutas y arbolados, la importante sociedad BANCO AGRICOLA ESPAÑOL. Tarifas y condiciones las dará el Delegado general en Guadalajara D. M. de Vega, Cortiella, 8 y 9.—Se necesitan urgentes.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.